

Río Gallegos, 9 de junio de 2023

VISTO:

El Expediente digital N° 0106.542/2023-RECT; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita el Premio por Jubilación en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que el Consejo Superior por Ordenanza N° 128-CS-UNPA aprueba el Reglamento del Premio por Jubilación para los trabajadores de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que la Comisión Negociadora de Nivel Particular del Sector Docente se reúne para dar tratamiento al Artículo N° 63 del CCT en referencia al premio reglamentado por Ordenanza N° 128 para quienes se jubilan para establecerlo para quienes se retiran;

Que la Ley Provincial N° 3124, modifica el Artículo 117 de la Ley de Jubilaciones Provinciales N° 1782 y sus modificatorias, estableciendo que no es incompatible el desempeño de tareas docentes en el ámbito de las Universidades Nacionales con sede en Santa Cruz y la percepción del haber jubilatorio provincial, con las limitaciones y condiciones que la misma ley impone;

Que la Ordenanza N° 128-CS-UNPA no contempla la situación de los/as trabajadores/as docentes de la UNPA que están jubilados de manera ordinaria por la provincia de Santa Cruz, pero que, por aplicación de la Ley mencionada, continúan en relación de dependencia con la Universidad;

Que según consta en Acta Paritaria del 30 de mayo de 2023, la Comisión Negociadora de Nivel Particular del Sector Docente acuerda en la modificación de la Reglamentación del Premio por Jubilación para los trabajadores de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, aprobada por la Ordenanza 128-CS- UNPA, de fecha 15 de octubre del 2009 en los artículos N° 1, 3, 14 para incorporar el retiro establecido en el Artículo 63 del Convenio Colectivo del Sector Docente;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones recomienda homologar el Acuerdo Paritario aprobando la modificación de la Ordenanza N° 128-CS-UNPA;

Que en su despacho la Comisión Presupuesto y Reglamentaciones acompaña la recomendación de homologar el Acuerdo Paritario del 29 de mayo de 2023 y aprobar el Texto Ordenado del Reglamento del Premio por Jubilación, con las modificaciones acordadas;

Que puesto a consideración en acto plenario se aprueba por unanimidad;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
O R D E N A:**

ARTÍCULO 1°: HOMOLOGAR el Acuerdo Paritario del 29 de mayo de 2023 suscripto por la Comisión Negociadora de Nivel Particular del Sector Docente.

ARTÍCULO 2°: APROBAR las modificaciones realizadas al Reglamento del Premio por Jubilación para los/as trabajadores/as de la UNPA.

ARTÍCULO 3°: APROBAR el Texto Ordenado del Reglamento del Premio por Jubilación para los/as trabajadores/as de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4°: TOMEN RAZÓN Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dese a publicidad y cumplido ARCHÍVESE.



Adela H Muñoz
Secretaría Consejo Superior



Ing. Hugo Santos Rojas
Rector

ANEXO

Reglamento del Premio por Jubilación para los trabajadores y las trabajadoras de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

ARTÍCULO 1°: Los/as trabajadores/as de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral que accedan a las prestaciones establecidas en la Ley 24.241, con sus modificatorias y complementarias, y/o la Ley de la Provincia de Santa Cruz N° 1.782, texto actualizado, tendrán el derecho a un premio por jubilación con las condiciones y modalidades previstas en el presente reglamento.

También tendrán derecho al mismo premio los/as trabajadores/as docentes que renuncien a la UNPA accediendo al retiro y que ya estén jubilados/as de manera ordinaria por la provincia de Santa Cruz, pero que por aplicación de la Ley Provincial N° 3.124 continúan en relación de dependencia con la Universidad.

ARTÍCULO 2°: Las prestaciones que se hace referencia en el artículo anterior son la jubilación ordinaria, el retiro o jubilación por invalidez, de carácter definitivo, y la prestación o jubilación por edad avanzada; incluyéndose las modalidades de retiro que fueran establecidas en el futuro por modificación de los regímenes previsionales vigentes.

ARTÍCULO 3°: Son condiciones para percibir el premio por jubilación:

- a. Encontrarse en relación de dependencia con la Universidad al momento de acceder a los beneficios establecidos en los regímenes jubilatorios vigentes.
- b. Contar con una antigüedad mínima, continua o alternada, de quince (15) años en la Universidad, pudiendo contabilizar a dichos efectos los servicios prestados en la Universidad Federal de la Patagonia Austral.
- c. Haber prestado servicios en la Universidad en forma ininterrumpida durante los diez (10) años anteriores a la fecha de jubilación o retiro.
- d. Contar con la edad mínima requerida para acceder a la jubilación ordinaria como docente universitario/a nacional, en el caso de los/as docentes ya jubilados por la provincia de Santa Cruz.
- e. Requerir el pago del premio establecido en la presente reglamentación, presentado el instrumento legal que acredite haber accedido a los beneficios indicados en el Artículo 2°.
- f. No haber sido sancionado por causa alguna durante los diez (10) años anteriores a la fecha en que se otorgue el beneficio. Para el caso de estar tramitándose actuación en contra del solicitante, quedará suspendido el otorgamiento del premio hasta su resolución definitiva.
- g. Encontrarse aceptada la renuncia del/ de la solicitante a los cargos en que se encontraba designado/a y/o contratado en la Universidad.

ARTÍCULO 4°: A los efectos de determinar los plazos de antigüedad y prestación de servicios establecidos en el presente reglamento, deberán considerarse como de prestación efectiva las siguientes situaciones:

- a. Las licencias sin goce de haberes para realizar estudios, otorgadas con o sin beca de capacitación, siempre que el solicitante se hubiera reintegrado a prestar servicios una vez concluida ésta.

- b. Las licencias sin goce de haberes en general, por el plazo de la misma en que el solicitante haya prestado servicios en carácter ad-honórem y si ésta prestación se encontrare documentada.
- c. Las licencias sin goce de haberes por enfermedad de largo tratamiento o accidente de trabajo, establecidas en los cuerpos normativos vigentes.

ARTÍCULO 5°: Dejar establecido que, a los efectos de la determinación de los plazos de antigüedad y prestación, no serán considerados aquellos períodos en que el solicitante hubiera desarrollado actividades con una modalidad distinta a una vinculación en relación de dependencia, a excepción de las situaciones contempladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6°: El premio por jubilación consistirá en una suma no remunerativa no bonificable que se abonará por única vez, a pedido del/la interesado/a y una vez acreditadas las condiciones establecidas en el Artículo 4°, que será determinada de acuerdo a lo siguiente:

- a. Personal Docente: La suma equivalente a tres remuneraciones netas mensuales, una vez deducidos los descuentos de ley, con la categoría, dedicación, antigüedad y adicionales que correspondan al solicitante.
- b. Personal NODOCENTE: La suma equivalente a tres remuneraciones netas mensuales, una vez deducidos los descuentos de ley, con la categoría, carga horaria, antigüedad y adicionales que correspondan al solicitante.

ARTÍCULO 7°: En aquellos casos que el/la solicitante hubiera desempeñado cargos con distinta dedicación o carga horaria durante los diez (10) años anteriores a la fecha del inicio del beneficio jubilatorio, será considerada para el otorgamiento del premio la dedicación o carga horaria con mayor tiempo desarrollada dentro del plazo indicado.

ARTÍCULO 8°: Los/as trabajadores/as que revistan en dos (2) o más cargos acumularán el premio que para cada cargo corresponde, hasta la suma establecida para la máxima categoría y dedicación del escalafón en que poseen la mayor carga horaria.

ARTÍCULO 9°: A los efectos de establecer el importe del premio, sobre la base de las previsiones del Artículo 7° y con los límites del Artículo 8°, se considerará la remuneración que corresponda de acuerdo a las estructuras salariales de la Universidad, vigente para el mes inmediato anterior al de inicio del beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 10°: Establecer que aquellos/as trabajadores/as que posean una antigüedad mínima, continua o alternada, de veinticinco (25) años en la Universidad o en las Instituciones que la precedieron, y cumplan los demás requisitos establecidos en el Artículo 3°, percibirán como premio por jubilación, en reemplazo del establecido en el Artículo 6° y con las previsiones de los Artículos 7° y 8°, la suma equivalente a tres remuneraciones netas mensuales, una vez deducidos los descuentos de ley, de la máxima categoría del escalafón en que revistieran.

ARTÍCULO 11°: Establecer que aquellos/as trabajadores/as que accedieran al retiro transitorio por invalidez percibirán un anticipo del premio por jubilación, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones objetivas establecidas en el Artículo 3°, o en el Artículo 10° de corresponder. El importe del anticipo será de igual cuantía y calculado con iguales criterios que el premio por jubilación. Para la percepción del anticipo el solicitante deberá presentar el instrumento legal que acredite el retiro transitorio.

ARTÍCULO 12°: El anticipo establecido en el artículo anterior tendrá el carácter de pago definitivo del premio por jubilación si el retiro por invalidez se transformara en definitivo, de acuerdo a la actuación de la junta médica correspondiente, o si el trabajador se reintegrara a sus funciones por haber ocurrido un proceso de rehabilitación y fuere revocado el retiro por invalidez. En ese último caso, si el trabajador accediera posteriormente a otro beneficio jubilatorio, el premio por jubilación no será abonado.

ARTÍCULO 13°: Dejar establecido que, si se encontraran vigentes e implementados los instrumentos de evaluación previstos en los cuerpos normativos de la Universidad, para acceder al premio por jubilación será condición necesaria el haber obtenido una calificación favorable, positiva, o equivalente, durante los últimos cuatro (4) años anteriores a contar desde la fecha del inicio del beneficio jubilatorio. Si no existieran esa cantidad de evaluaciones, serán consideradas las que se hubieran implementado.

ARTÍCULO 14°: El premio establecido en la presente reglamentación podrá ser solicitado por el trabajador o la trabajadora hasta transcurridos los dos (2) años a contar desde la fecha del inicio del beneficio jubilatorio o de la renuncia para retiro, en el caso de los/as docentes ya jubilados/as por la provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 15°: El premio se efectivizará en la Unidad de Gestión en que preste servicios el/la solicitante, mediante instrumento legal emitido por la máxima autoridad unipersonal electa, previo informe de la Secretaría de Hacienda y Administración. Si revistiera en más de una Unidad de Gestión, el pago será efectuado proporcionalmente y con el tope establecido en el Artículo 8°.

ARTÍCULO 16°: Dejar establecido que si un/a trabajador/a al que se le hubiera otorgado el premio por jubilación fuera posteriormente contratado o designado en relación de dependencia, el importe percibido sobre la base del presente reglamento será descontado de los haberes que tuviera que percibir, en la proporción máxima mensual establecida por ley.

